

EL RESPETO POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA ADOPCIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Autor: Jimena Tomeo *

Resumen:

La adopción es un instituto creado por y para la niña, el niño y/o adolescente. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación avanza ampliamente en la contemplación de realidades diversas de cada sujeto y en el respeto a la identidad del adoptado tanto en su faz estática como dinámica, derecho humano que hace a la dignidad de toda persona. Es esencial el respeto del derecho a la identidad en la adopción para la formación integral del adoptado y la nueva normativa avanza en ese sentido.

1. Adopción

1.1 Su ubicación

La adopción está regulada en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (desde ahora Cód. Civil y Com.) en el Libro II “De las relaciones de familia”, en el Título VI “Adopción” que está dividido en 6 capítulos el “Disposiciones generales”, “Declaración judicial de la situación de adoptabilidad”, “Guarda con fines de adopción”, “Juicio de adopción”, “Tipos de adopción” y “Nulidad e inscripción”.

1.2 ¿Qué es?

El Nuevo Cód. Civil y Com. define a la adopción en el art. 594¹ nos muestran que el instituto está pensado por y para los niños, niñas y adolescentes (desde ahora NNA). Es una institución tendiente a dar a los niños en situación de vulnerabilidad una familia en la cual desarrollarse de la mejor manera posible. Es el tercer tipo de filiación y genera el vínculo a través de una sentencia judicial.

En esta ponencia voy a desarrollar en particular el derecho a la identidad que tiene el adoptado y su inclusión en el nuevo texto legal.

2. Principios que rigen la adopción en el nuevo código:

El artículo 595 regula 6 principios generales de la adopción. Los principios son directrices o mandatos dirigidos fundamentalmente a los operadores jurídicos guía para

* Aspirante a adscripta Derecho Civil V: Familia Avalada por profesora Adjunta de la misma materia Cátedra B (Dr. Dutto): Dra. Adriana Krasnow, Universidad Nacional de Rosario.

¹ ART. 594 Concepto. La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.

todas las acciones estatales desplegadas para hacer real el derecho a la vida familiar en condiciones adecuadas.² En los fundamentos al Proyecto de Código³ se explica que “es muy útil (...) fijar algunas reglas mínimas de interpretación, porque creemos que de ese modo se promueve la seguridad jurídica y la apertura del sistema a soluciones más justas que derivan de la armonización de reglas, principios y valores”.

El primer principio enumerado es el “Interés superior del niño”, es el más amplio y de él derivan todos los demás, es decidir lo que sea mejor para el NNA en ese momento para su futuro. El interés superior del niño está regulado en la Convención de los Derechos del Niño (desde ahora CDN) en el art. 3; tiene en nuestro país jerarquía constitucional desde la reforma de 1994 y es de cumplimiento directo.

Así la CSJN estableció en un fallo sobre protección de persona que *“La atención principal al interés superior del niño a que alude el art. 3 de la CDN apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos por lo que frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño”*.

El segundo principio es el respeto por el derecho a la identidad, como ya dije todos derivan del interés superior del niño y éste también. Por ser el tema de esta ponencia se desarrollará más adelante.

El tercer principio es agotar las posibilidades de que el NNA permanezca en su familia de origen o ampliada. El juez tendrá que ver en el caso concreto agotadas las instancias correspondientes cómo se realiza mejor el interés del niño.

El cuarto principio es el de preservación de los vínculos fraternos, con una doble opción, que sean adoptados por la misma familia los grupos de hermanos o de no poderse, se mantengan los vínculos jurídicos e implícitamente sobre todo, los vínculos humanos, la relación en el sentido amplio del vocablo. El nuevo código faculta al juez a mantener vigentes vínculos con miembros de la familia de origen en la adopción plena o generar vínculos con la familia del o los adoptantes en la adopción simple.

El quinto principio es el derecho a conocer los orígenes que, fruto de la autonomía progresiva, permite que el adoptado acceda a los datos de su historia de origen y biografía anterior tanto en el ámbito administrativo como judicial si acredita edad y madurez suficiente.

El sexto es el derecho del NNA a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los diez años.

3. El derecho a la identidad en la adopción

3.1 ¿Qué es?

El derecho a la identidad es el derecho a que sea respetada la identidad de cada persona en sus dos vertientes o fases: la estática ligada al dato genético, y la dinámica ligada a la

² El régimen jurídico de la adopción: cuestiones de fondo de Mariela González de Vicel. Suplemento especial nuevo Cód. Civil y Com. Ed La Ley Coordinadoras Aída Kemelmajer de Carlucci y Marisa Herrera pág. 96.

³ Fundamentos del Proyecto de Cód. Civil y Com. Unificado 2012.

biografía, al proyecto de vida, al vínculo gestado social y/o jurídicamente en la relación parental, los afectos, los intereses morales, la comunicación intelectual y ética, los vínculos de hecho.⁴En la actualidad no se duda sobre la imposibilidad de construir la propia identidad ante la falta o el falso conocimiento sobre los orígenes lo que en la adopción refiere a saber qué uno es adoptado, quiénes son sus padres biológicos y todo dato sobre su familia de origen y realidad anterior a la adopción.

3.2 Cómo se ve reflejado el derecho a la identidad en la norma⁵

La faz estática del derecho a la identidad podemos relacionarla con el derecho de participación del adoptado en lo referido al nombre, al deber de mantener su prenombre y con el derecho a conocer los orígenes en cuanto realidad biológica.

A la faz dinámica con el derecho de acceso a la verdad de origen en sentido amplio y la facultad que se le otorga al juez de flexibilizar algunos efectos de los tipos de adopción.

En relación con ambas fases de la identidad está el deber del juez de oír a todo NNA antes de determinar su adopción y la obligatoriedad de su consentimiento si ha cumplido los 10 años.

3.2.1 El derecho de acceso a la verdad de origen

El derecho de acceso a la verdad de origen como observa Nora Lloveras⁶constituye un aspecto de la identidad primaria, que "responde al interés superior de todo hombre de saber lo que fue antes que él, de dónde se sigue su vida, qué le precedió generacionalmente —tanto en lo biológico como en lo social—, qué lo funda y hace de él un ser irrepetible".

El derecho debe asegurar el acceso del adoptado que se encuentra como todo NNA en una situación de vulnerabilidad propia de la minoría de edad y de la situación que debió atravesar para llegar a una adopción.

La vulnerabilidad tiene dos dimensiones: la exposición continua a contingencias y tensiones, es decir hay un elemento externo de riesgo, y la dificultad de enfrentarse a ellas, es decir que hay un elemento interno relacionado con la indefensión, y la ausencia de medios para sobrepasar los riesgos sin sufrir daño. Es por eso que el Estado le debe asegurar la posibilidad de acceder a la construcción de su biografía completa, de su identidad reconociendo la capacidad de acceso en condiciones de autonomía a los lugares donde puede encontrar esa información, y al decir en condiciones de autonomía refiero al hecho de que como es un derecho personalísimo se debe poder ejercer aún sin tener la conformidad o autorización de los padres adoptivos.

El artículo 596⁷ consagra el derecho del adoptado a conocer sus orígenes regulando de forma flexible el momento en que podrá hacerlo, la ley anterior permitía que el

⁴ Fernández Sessarego, Carlos, "Apuntes sobre el derecho a la identidad sexual", JA 1999-IV-889

⁵ Entre otros: Capítulo XLVI tomo III Tratado de derecho de familia Adriana Krasnow; el derecho al conocimiento de los orígenes biológicos y el ejercicio autónomo en las diferentes fuentes de la filiación María Victoria Schiro Revista de Derecho de Familia Abeledo Perrot 2015; íd. Nota 3; ABELEDO PERROT AP/DOC/503/2014 Fortuna Sebastián "La trascendencia jurídica de la subsistencia del vínculo de parentesco con los hermanos en la adopción";Otra sentencia "Plena y Humana"Rodríguez Iturburu, Mariana LLPatagonia2014 (junio),261.

⁶ Nora Lloveras y Marcelo Salomón. El derecho de familia desde la constitución Nacional, Universidad, buenos Aires, 2009.

⁷ ART. 596 Derecho a conocer los orígenes. El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente

adoptado a los 18 años accediera al expediente cuando ahora dice “con edad y grado de madurez suficiente”, amplía además el acceso que tiene el mismo a conocer la mayor cantidad de aspectos que lo acerquen a su origen tanto en el ámbito judicial como administrativo, y en todos los registros donde pueda haber datos como puedan ser de hospitales o de instituciones donde estuvo alojado, registros de lugares donde puedan haber estado alojados los progenitores, de escuelas, o cualquier otro donde haya datos para lo que se establece que en los registros deben quedar asentados la mayor cantidad de datos que refieran a la identidad de origen, incluso enfermedades transmisibles si las hubiera. Esta acción tiene lugar en todos los tipos de adopción.

El artículo agrega que el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, organismo de protección o registro de adoptantes cuando la persona es menor de edad, pudiendo la familia adoptante asesorarse en los mismos lugares. Para el NNA sería más importante en aquellos casos en que concurra sin sus representantes legales ya que denotaría un desacuerdo entre ellos y el niño.

Además, los adoptantes se comprometen, dejándolo asentado en el expediente como verdadero deber jurídico sumado a los que son parte de la responsabilidad parental, a hacer conocer al adoptado sus orígenes, éste término es amplio y a pesar de que cada familia adoptiva luego pueda decidir darle en la intimidad la amplitud que considere conveniente sería abarcativo de toda su vida anterior a la adopción y no solo de sus progenitores si no también su familia ampliada, realidad social y afectiva anterior.

Por último se legitima al adoptado adolescente, que según el art. 25 es todo aquel que cumplió los 13 años pero aún no sea mayor de edad, para el planteo de una acción autónoma para conocer sus orígenes sin afectar el vínculo adoptivo, deberá contar con asistencia letrada. La exigencia de asistencia letrada tiene que ver con el mayor y mejor ejercicio de derechos que pueda hacer el NNA como puede ser si considera conveniente para su interés superior establecer un adecuado régimen de comunicación previsto como posibilidad en el código con aquellos progenitores biológicos u otros familiares de su familia de origen.

En el artículo 624⁸ se aclara que en los casos de adopción plena la acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento son sólo para reclamar

judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.

Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.

El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso, debe contar con asistencia letrada.

⁸ ARTÍCULO 624.- Irrevocabilidad. Otros efectos. La adopción plena es irrevocable.

La acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento son admisibles sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción.

alimentos o derechos sucesorios pero sin alterar los demás efectos de la adopción. El artículo dice “acción de filiación” pero debido a la restricción que hace de sus efectos se entiende que el término es incorrecto ya que no emplaza ni desplaza en ningún estado de familia. En los fundamentos del Anteproyecto del Código se dice que esta acción logra un equilibrio entre el derecho a la identidad y la irrevocabilidad en la adopción plena, siendo posible que el adoptado conozca sus orígenes sin alterar el vínculo jurídico, es decir que el progenitor biológico no podrá pretender asumir deberes o ejercer derechos propios de la patria potestad.

Hay que tener en cuenta que el derecho a la identidad es un derecho de clara raigambre constitucional y por lo tanto debe priorizárselo ante todo, y cuando esto no se tiene en cuenta es que suceden casos como Fornerón que llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ por la violación de éste entre otros derechos ya que a pesar de que el Sr. Fornerón se entera de su paternidad una vez que la madre ya la había dado en guarda y en el proceso de guarda se lo cita y manifiesta que quiere hacerse cargo de la niña se dice que se le va a dar un adecuado régimen de comunicación ya que el traspaso de familia nuevamente podría provocarle daño psicológico, el régimen tampoco se da y no se le permite a esa niña crecer con su familia de origen. En segunda instancia se ve a través de otras pruebas que no se produciría daño psicológico pero debido al tiempo transcurrido ante la apelación de los adoptantes ante la Corte Suprema de Entre Ríos ésta confirma el fallo de primera instancia y el caso sigue su curso fuera de las fronteras argentinas, cuando se dicta la sentencia de la CIDH la niña ya tenía casi 10 años; en éste fallo se intima a nuestro país a adecuar las normas para que no se repita un caso como el que mencionamos, aunque ya debía haber tenido normas adecuadas con anticipación. Se pone de manifiesto en particular además del derecho a la identidad y a vivir con la familia de origen el derecho a que todo proceso sea llevado adelante en un tiempo razonable, en especial debido a la importancia de los derechos en juego y la necesaria celeridad para su cumplimiento efectivo; el exceso en el tiempo se considera violatorio del debido proceso. Además de la violación a las garantías judiciales, al derecho a la protección de la familia, y al deber del Estado Argentino a adecuar sus normas a las disposiciones internacionales, en cuanto al derecho de fondo se establece el inicio de un inmediato procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija, e implementar un programa o curso para los operadores jurídicos de Entre Ríos que trate sobre la administración de justicia cuando hay NNA involucrados, entre otros.

Acá vemos claramente como hay que contemplar las distintas realidades en el caso Fornerón la realidad era particular el padre no supo que lo era en tiempo y forma pero cuando lo supo quiso hacerse cargo y la niña aún no estaba adoptada y en vez de tratar de vincular a la niña con su padre se siguió con el proceso y lo más grave se siguió a pesar de su manifiesta intención de hacerse cargo, se decretó un régimen de comunicación que no se cumplió y tuvieron que pasar 12 años para que la niña pueda reencontrarse con su padre, cuando desde un principio se podrían haber respetado los derechos personalísimos en juego, y la justicia vino de fuera de nuestro Estado, realmente y como indican las medidas que indica la CIDH debe tratarse por todos los medios que esto no se repita, y ojalá las normas del código nuevo que fueron fruto de discusiones abiertas por éste y otros casos sean facilitadoras para que esto no suceda.

3.2.2 El derecho humano a vivir en familia

⁹ Caso Fornerón Leandro Aníbal Javier y M. contra Argentina en CIDH sentencia: 13/06/2010

El derecho a vivir en familia está reconocido en nuestra constitución nacional en el art. 14 bis in fine cuando dice “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. (...) la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna” que al proteger la familia protege a la institución y a sus integrantes, en la CDN en arts. 7 y 8, el primero habla en términos generales de saber quiénes son los “padres” inclusivo de los padres biológicos, los de nacimiento (el padre que se nombra tal por tener una relación con la madre) y los psicológicos (el niño los considera tales por haberlo cuidado en momentos significativos); el segundo explica que los Estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas y exige que los mismos le presten asistencia y protección para el pronto restablecimiento de su identidad ante su violación. Además está reconocido en el nuevo Cód. Civil y Com. al hablar de los principios (punto 2), con la disminución de los plazos, en leyes como la de Protección Integral de los NNA y siempre que haya un NNA involucrado.

Para comenzar a hablar del derecho humano a vivir en familia tenemos que tener en claro que la regla es la preferencia por la familia de origen por tratarse del marco inicial de vida de una persona, con todas las connotaciones emocionales, sociales, culturales y jurídicas que ello implica, ya que allí comienza el proceso de “*encadenamiento*” de los distintos elementos que conforman la identidad de la persona en sus dos dimensiones¹⁰ y por lo tanto las medidas que separan a una persona de su familia de origen son EXCEPCIONALES y en nuestro país están regladas por la ley de Protección Integral de NNA y son de última ratio. Primero debe tratarse que el NNA vuelva con su familia de origen o ampliada, y sólo si las medidas de revinculación no dan frutos y se mantienen las causales que llevaron a la separación luego de 180 días es que la autoridad de aplicación debe dictaminar sobre su situación y trasladarlo al ámbito judicial para que el juez lo declare, si así lo considera, en situación de adoptabilidad; la que según el art. 607 también se declara cuando no tiene filiación establecida y se ha agotado la búsqueda de familiares o si los padres luego de los 45 días del nacimiento (etapa de puerperio) han dado su consentimiento libre e informado También se considera equivalente a la privación de la responsabilidad parental, entiendo que si se priva a ambos padres o a uno solo si tiene filiación monoparental.

Cabe aclarar que otro gran cambio es que como dice el artículo 608¹¹ el NNA con grado de madurez suficiente y asistencia letrada es PARTE en el proceso que decide sobre su situación de adoptabilidad al igual que sus representantes legales, la autoridad administrativa que intervino y el Ministerio Público, y que sin ser parte el juez puede escuchar antes de decidir, a otros parientes o referentes afectivos y en el 609 se aclara que es obligatoria la entrevista personal del juez con los padres, si existen y con el NNA, para asegurar que el juez conozca la situación de la forma más cercana posible y que gracias a la autonomía progresiva el NNA pueda también decidir en el proceso de su propia adopción, su consentimiento es esencial si tiene más de 10 años.

¹⁰ Dra. Adriana Krasnow Tratado de Derecho de Familia, Ed. La Ley 2015, Cap X:La adopción como fuente de filiación, pág. 485.

¹¹ ART. 608 Sujetos del procedimiento. El procedimiento que concluye con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención:

a) con carácter de parte, del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada; (...)

El juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos.

Será el juez quien deba en toda situación CONCRETA que llegue a su conocimiento, determinar si la realización del interés superior del niño se alcanza con su permanencia en la familia de origen o con su inserción en una familia adoptiva y en este caso si se realiza con la adopción simple o plena. Tipificación que, como veremos más adelante, se flexibiliza y, se agrega la adopción de integración que luego tomará uno de estas formas pero que debido a la situación particular del padre aún tiene otros requisitos y efectos.

Esta flexibilización de los tipos se concreta con uno de los cambios más importantes del nuevo Cód. Civil y Com., fruto de discusiones y manifestaciones doctrinarias y jurisprudenciales, en el art. 621¹² que faculta al juez a “flexibilizar” los efectos de los tipos de adopción permitiendo que mantenga vínculos con miembros de la familia de origen en la adopción plena o generando vínculos con miembros de la familia adoptiva en la adopción simple sin modificar el resto de los efectos de las mismas, esto tiene que ver con el respeto a la identidad en especial en su faz dinámica relacionada con el ambiente que forja el SER de cada uno.

Un caso emblemático fue el de 5 hermanos que son dados en adopción porque el padre se encontraba preso con condena perpetua por homicidio agravado por ser la víctima la cónyuge (madre de los menores), en el juicio de adopción de los 2 varones¹³ se ve que era conveniente la adopción plena ya que se encontraban plenamente adaptados a los adoptantes y a su familia ampliada y el progenitor había dado su consentimiento, pero la cuestión era que seguían manteniendo vínculos con dos hermanas que fueron dadas en adopción simple a otra familia y tanto todos los menores como los guardadores veían como importante para el desarrollo de los NNA la conservación de parte de su historia manteniendo vigente dicho vínculo. Por lo que la jueza Rotonda declaró la inconstitucionalidad del art. 323 segunda frase por decir que “el adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos”, respecto del vínculo fraterno que los une con las niñas AA y CAF es decir que deja a salvo por la realidad particular y en función del interés superior de los niños el vínculo fraterno con las hermanas.

Espero que no se den más casos como este con la nueva legislación y teniendo siempre presente el interés superior del niño y el valor justicia.

3.2.3 El nombre en la adopción:

Con la ley 26.618 de matrimonio igualitario se creó respecto al nombre (apellido), una situación de desigualdad con mayor cantidad de opciones en los casos en que los padres eran matrimonios del mismo sexo, el adoptado solo podía solicitar llevar o que se le agregue el apellido de la familia de origen a los 18 años, no podía llevar el apellido del cónyuge premuerto salvo razones justificadas. Todo se veía flexibilizado por el juez que siempre debía tener presente ante todo el Interés Superior del Niño y su derecho a la identidad

¹² ART. 621 2do par. Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción.

¹³ P. J. C Y OTRO S/ ADOPCIÓN Tribunal de familia n°2 Mar del Plata Jueza Adriana E. Rotonda.

Es así que el nuevo Cód. Civil y Com. recoge las sugerencias de la doctrina y la jurisprudencia respecto del nombre y en el art. 626¹⁴ dice que en la adopción plena cuando es unipersonal llevará el apellido del adoptante y si tiene doble se podrá pedir que se mantenga así, si la adopción es conjunta (ahora el código la permite también por convivientes) se aplican las reglas del apellido de los hijos matrimoniales (sin distinción matrimonios homo/heterosexuales), excepcionalmente, a pedido de parte interesada, con base en el derecho a la identidad se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al del adoptante o al de uno de ellos; siempre y con fundamento en la autonomía progresiva, si el NNA tiene madurez suficiente el juez debe valorar especialmente su opinión.

Para la adopción simple el código civil en el art. 627¹⁵ inc. d dispone que se siguen las reglas de la adopción plena si no se dice nada pero el adoptado con edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes pueden pedir que se mantenga su apellido de origen adicionándolo o anteponiéndolo al del adoptante o uno de ellos; respetando el nombre de origen aún por pedido del adoptado que debe tener edad y grado de madurez suficiente.

3.2.3.1. El nombre en el derecho transitorio:

Conforme el art. 69 se permite el cambio de nombre y prenombre en varios casos entre ellos si se fue víctima de adopción por razones ilícitas con sentencia firme, aun cuando no haya sido anulada, se permitirá el cambio en el mismo Registro de Estado y capacidad de las personas, ejercicio del respeto al derecho a la identidad de forma simple para personas a las que se les ha vulnerado en reiteradas oportunidades.

3.3 El derecho a la identidad en los tipos de adopción:

En la ley 13252/48 se acepta por primera vez la adopción en su forma simple y leyes posteriores plantean dos tipos de adopción: simple y plena. El nuevo código viene a ampliarlos ya que en el art. 619 nombra tres tipos de adopción: simple, plena y de integración que luego toma la forma simple o plena. Una novedad es que se permite que adopten los convivientes (figura ahora regulada) de forma conjunta.

Voy a hacer aclaraciones respecto a **la adopción de integración** por la cual el cónyuge de uno de los progenitores adopta al hijo de éste último, antes se otorgaba la adopción simple; era necesaria la modificación para contemplar las particularidades ya que por

¹⁴ ART. 626 Apellido. El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas:

a) si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que éste sea mantenido;

b) si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales;

c) excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta;

d) en todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.

¹⁵ ART. 627.- Efectos. La adopción simple produce los siguientes efectos: (...)

d) el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena;

ser el progenitor afín pueden generarse vínculos con su familia ampliada. Así el art. 630¹⁶ indica que se mantiene el vínculo con su progenitor de origen que es cónyuge o conviviente del adoptante.

Por respeto al derecho a la identidad el artículo siguiente que regula los efectos entre el adoptante y el adoptado dice que si el adoptado tiene doble vínculo de origen puede el juez del juez mantener vínculos con el progenitor que no es pareja del adoptante o miembros de su familia ampliada u otorgarle un adecuado régimen de comunicación según crea conveniente a la luz del interés superior del NNA.

Luego contempla la situación del NNA respecto de su progenitor afín, dice que hay que escuchar a los progenitores de origen salvo causas graves, al que es la pareja del pretense adoptante, y de existir, al otro ya que no se puede tener más de dos vínculos filiatorios y de ser adoptado dejará de ser legalmente el progenitor; el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el RUAGA ya que es el hecho de que se casó o convive con alguien con hijo/s lo que lo determina a adoptar; no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho ni se la exige ya que convive con el NNA; tampoco se exige declaración judicial de situación de adoptabilidad, ya que se trata de integrar al progenitor afín y su familia a la que ya tiene el NNA.

La adopción de integración se revoca por los mismos motivos que la adopción simple tenga carácter de simple o de plena, ya que las situaciones pueden variar.

¹⁶ ART. 630 Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen. La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.